

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2024-00034-00  
ACCIONANTE: JOSE ERWIN LAMBERT ALARCON  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Marzo Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JOSE ERWIN LAMBERT ALARCON**, interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales que a su consideración estarían siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja con ocasión de haber proferido las decisiones del veintidós (22) de enero y veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) en las cuales decreta la terminación y la no reposición del recurso presentado al interior del expediente distinguido con el radicado No. 68081400300220210020600 que se tramita en esa célula judicial.

En respaldo de sus pretensiones refiere el accionante que presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía como endosatario en procuración en los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja (Santander), la cual fue asignada por acta de reparto y radicado 2021-00206 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander); al interior del cual, se dictó auto libra mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificado en estados el día 5 de mayo de 2021.

Indica además que, el día 31 de abril del año 2022 mediante correo electrónico allegó al despacho contra el cual se adelanta la presente acción constitucional un memorial en el cual le sustituyó el endoso conferido al abogado LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ para que en uso de las facultades conferidas continúe con el trámite del

proceso, efectuando las notificaciones y las demás que fueran necesarias para el encargo, email que me permito agregar a este escrito tutelar.

Indica además que el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022) mediante correo electrónico allegó IMPULSO PROCESAL ante el despacho tutelado para que se le diera el trámite que corresponde a la sustitución y reconocerle personería Jurídica al Dr. LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ y de este modo se continuara con los trámites correspondientes dentro del proceso; petición que se reiteró el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Sin embargo; refiere que el día veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) mediante auto decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO con fundamento en el art. 317 del Código General Del Proceso; por lo que el veintiséis (26) de enero del año ogaño interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, el cual fue resuelto de manera desfavorable frente a las pretensiones del actor manteniendo providencia objeto de revisión.

**TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024); corriéndosele traslado a la accionada a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS**

- El accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“(…) Mediante auto del 22 de enero de 2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, decretó la terminación del proceso ejecutivo de radicado 2021-00206 por desistimiento tácito comoquiera que el asunto (sin sentencia) permaneció en completa inactividad por término superior a un año, aplicándose, en consecuencia, lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP.*

*Inconforme con tal determinación, el apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó el 26 enero de 2024 recurso de reposición, que*

*surtido el trámite de rigor, se resolvió por auto del 26 de febrero del año en curso manteniéndose la decisión, pues es claro que ese asunto permaneció en completa inactividad durante más de 15 meses y la norma es clara que una vez cumplido el término del año es dable disponer su terminación y, era carga de la parte insistir en el caso mediante la presentación de memoriales que dieran impulso al mismo a fin de interrumpir dicho término.*

*En tal sentido, se advierte que este despacho en modo alguno incurrió en afectación a las garantías fundamentales invocadas en el escrito de amparo, pues la resolución del referido asunto no se apoya en argumentos caprichosos, arbitrarios, ni contrarios a los precedentes que para ello han emitido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, emergen razones de acuerdo al examen fáctico y jurídico que del caso se hizo.(...)*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de que mediante auto del veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024) se decretó la terminación del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400300220210020600, decisión que pese a ser objeto de recurso de reposición se mantuvo en providencia del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido*

*definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.

**4.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 317 del C.G.P. específicamente en los numerales uno y dos frente a los eventos en los que sería procedente aplicar el desistimiento tácito

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace entonces necesario identificar el supuesto de hecho ante el cual nos encontraríamos a fin de determinar si había lugar o no para que el hoy aquí accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA diera por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 68081400300220210020600 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

6.1. Se tiene entonces de la observación del expediente digital remitido a instancias del aquí accionado que el día veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022) (PDF 09 – 10 - 11 – C1) aportó sustitución de poder a efectos de que se le reconozca personería Jurídica al Dr. LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ; posteriormente el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022) se solicitó el impulso del proceso (PDF 12 C1), y el veintisiete (27) de septiembre de ese mismo año se allegó nuevamente la sustitución de poder la cual ya había sido aportada (PDF 14 – 13 C1); empero, mediante auto del veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) (PDF 15 C1) se decidió por parte del tutelado dar por terminado el proceso distinguido con el radicado No. 68081400300220210020600 por desistimiento tácito a causa de que el expediente de marras con todo y suspensiones, permaneció en absoluto reposo 16 meses y 27 días.

7. De conformidad con lo anterior, logra en efecto evidenciar esta judicatura que existían actuaciones pendientes a cargo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA tal y como lo era pronunciarse respecto del reconocimiento de la personería jurídica al profesional en derecho Dr. LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ, omisión que es aun mas estruendosa al observarse que en al menos dos oportunidades se instó a la célula judicial accionada a que resolviera las peticiones que le precedían.

7.1. Ante este escenario, no podría endilgarse una aparente inactividad o negligencia a cargo del demandante que inclusive ante el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito interpuso los recursos de los que disponía, cuando fue el hoy aquí tutelado quien omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

**Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

En tal sentido, y frente a las al menos tres (03) peticiones que obran al interior del expediente encaminadas al reconocimiento de la personería jurídica del profesional en derecho, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA debió pronunciarse al respecto en los términos ya indicados, lo que en el caso objeto de estudio no ocurrió; por lo cual no es acertado considerar dar por terminado un proceso como consecuencia inexorable del mero trascurso del tiempo de inactividad, ni mucho menos estimar que la figura opera ipso iure cuando existen solicitudes pendientes de resolver.

8. De tal manera que no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por el accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dejar sin efecto el auto proferido el veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido al interior del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 680814003002-2021-00206-00 a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE ERWIN LAMBERT ALARCON** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, dejar sin efectos el auto proferido el veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) al interior del proceso ejecutivo con radicado 680814003002-2021-00206-00 mediante el cual se resolvió decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y en su lugar dar trámite a las solicitudes obrantes al interior del respectivo expediente.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab861df0716e0a325b83a4218e99ff5769d3c9287e502cd167c6f61adfc511**  
Documento generado en 15/03/2024 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**